



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia provincial elevó esta causa a juicio respecto de los imputados Osvaldo Daniel M , Pablo Mariano M y Leandro Joel H en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo -agravada por la intervención de tres o más personas- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas para su consumo; en relación con Alexis David F , por el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis destinadas al consumidor; y, finalmente, respecto de Lidia Angélica Tamara R y Javier Simón O , por la figura de tenencia simple de estupefacientes.

El tribunal provincial declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia federal -por razones de conexidad subjetiva- en relación con el hecho endilgado a F . Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite la causa FGR 590/2019/TO1 caratulada “Principal en Tribunal Oral TO01 s/ infracción ley 23.737” en la que el nombrado también se encontraba imputado. Posteriormente entendió que la actividad por él desarrollada se había visto estrechamente vinculada con la de los otros individuos investigados en esta causa, y que por ese motivo su tramitación debía

continuar de manera conjunta y en su totalidad a cargo de la justicia de excepción.

El tribunal federal rechazó esa atribución al entender que los hechos traídos a estudio eran independientes de los que se encontraba investigando, y que sólo existiría coincidencia en ambas causas con uno de los prevenidos, pero por hechos que tuvieron lugar en distintos períodos de tiempo. Por otra parte, agregó que el juicio que tramitaba ante la justicia local se encontraba en un estado más avanzado que el que se llevaba a cabo en su sede. Por último, señaló que surgía del incidente que F había sido sobreseído por la imputación que se realizara en su contra respecto del comercio de sustancias prohibidas en conjunto con H , M y M , por lo que entendía que no habría interrelación entre ellos.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

Considero oportuno recordar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la Ley n° 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el *sub examine* y reconocen ambos magistrados- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, y atento que la juez de garantías sobreseyó a F por el delito de comercio de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo agravado por la intervención de tres o más personas, y elevó la causa a juicio -en su caso- por el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización considerando que no formaba parte de la organización delictiva integrada por el resto de los imputados, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca respecto del hecho imputado a F , para lo que, en caso de ser necesario, deberá adecuar el trámite de la causa a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.